

León, Guanajuato; a los 06 seis días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **191/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se inconformó en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por omitir respuesta a sus postulaciones contenidas en el oficio XXXXXX y XXXXXX, de las que se desprenden una serie de peticiones que no fueron contestadas por la autoridad municipal.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Petición

En fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **XXXXX**, al presentarse ante esta Institución manifestó que el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, omitió atender sus peticiones que hizo llegar a través de los oficios XXXXXX y XXXXXX., pues aludió:

“...el agravio que me es causado por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, es su omisión de emitir las correspondientes respuestas a las peticiones que le formulé mediante los oficios XXXXXX y XXXXXX...”

El quejoso agregó al sumario los aludidos oficios de petición XXXXXX y XXXXXX, ambos de fecha 7 siete de julio del 2016, suscritos por XXXXXX, dirigidos al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, con sello de recibido por la secretaria particular de la presidencia municipal en misma fecha.

Ante el señalamiento de no haber recibido respuesta a su petición el artículo 8o. octavo de la Constitución Mexicana, establece:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Ante este postulado podemos afirmar que el derecho de petición, es un derecho fundamental en el sistema jurídico mexicano, y el Estado debe garantizar el ejercicio del mismo siempre que cumpla con los elementos sustanciales, es implícito que dentro de la esfera jurídica, el derecho de petición envuelve el derecho de respuesta.

Es por ello que al atender el agravio del quejoso, abordaremos primeramente lo relativo a su petición en el oficio:

a) Oficio XXXXXX

De frente a la imputación, la secretaria particular del presidente municipal, Itzel Balderas Hernández, aludió que respecto a la atención del oficio XXXXXX, se concedió respuesta a través de este organismo protector de derechos humanos, al referir:

“...Respecto a la solicitud realizada por el interesado mediante oficio No. XXXXXXXX, hago de su conocimiento que la Dirección de ingresos emitió respuesta a través del oficio No. XXXXXXXX adjunto al presente...”

La narración de los hechos de forma cronológica los podemos establecer bajo una perspectiva jurídica, al iniciarse con el escrito de petición formulado por el C. XXXXXX, con el oficio XXXXXX, en fecha del día 7 siete de julio de 2016, ante la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato. No obstante lo anterior, el día 8 ocho de julio del mismo año, el quejoso solicitó la intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para que en vía de gestión ante el Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, licenciado Guillermo Patiño Barragán, Contralor Municipal y María Ernestina Hernández Guzmán Tesorera Municipal, funcionarios del Municipio antes citado, se sirvan atender y responder a las peticiones que se les formuló a cada uno en el oficio respectivo.

En este contexto, con fecha 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe en Presidencia Municipal de Irapuato, la petición en vía de gestión que solicitó el quejoso a este organismo de los Derechos Humanos.

En esta misma vía de gestión la Autoridad Municipal solicitó una prórroga a fin de dar contestación a la petición planteada, misma que le fue concedida. Posteriormente, se recibe respuesta en fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis de las áreas de Tesorería, Contraloría y Mercados respecto del trámite de su petición.

Agregando al sumario, el oficio XXXXXX, que en efecto correspondió al trámite de gestión 243/16BI, tramitada por este organismo, misma que se agregó al expediente y que da cuenta de la solicitud del quejoso para que por conducto de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos, se hiciera llegar al Presidente Municipal, al Contralor

Municipal y Tesorera Municipal, el oficio XXXXXX, dirigido al Presidente Municipal, para que atendieran su petición.

Misma gestión que advierte la atención de la autoridad municipal, a través de la Tesorera Municipal y el Contralor Municipal, que a su vez este organismo notificó al de la queja, mediante oficio XXXXXX, en el que consta firma y razón de recibido del quejoso, en fecha 5 cinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis; según acuse de recibo en lateral derecha donde se aprecia firma concorde a la estampada por el quejoso al ratificar su queja y al realizar la gestión 243/16BI.

Como quedó descrito anteriormente, en fecha 30 treinta de agosto del año citado, XXXXXX, compareció ante esta institución con el objeto de presentar queja por los hechos narrados, y solicitar la respuesta de su petición de su oficio XXXXXX, no obstante haberla recibido por la gestión que realizó este organismo por petición del mismo.

De tal forma, se tiene por acreditado que la autoridad municipal no incurrió en la alegada violación al derecho de petición, quien en efecto, dio contestación a la petición del inconforme, actuación al tenor del artículo 15 quince del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato:

“Artículo 15.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal... II.- Resolver personalmente o por conducto de los titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas a las que corresponda, sobre peticiones de los particulares”.

Además de considerarse el criterio establecido en las siguientes tesis jurisprudenciales:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO. Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición contenido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por cumplida la ejecutoria relativa, **si se demuestra que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso aunque provenga de una autoridad diversa a la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico cuyas funciones se vinculen con la petición.**

Asimismo:

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, **tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.** Inconformidad 97/98.

Además:

DERECHO DE PETICION. No debe alegarse que se viole porque la contestación que se dé a una promoción sea por conducto de funcionarios que, constitucionalmente, forman una sola autoridad con aquella ante quien se ocurrió, y no directamente por ésta. Amparo administrativo en revisión.

Luego, al no encontrar evidencias que hagan suponer la falta de atención a su petición formulada en el oficio respectivo, se desprende de las actuaciones de este organismo que vía gestión se recabo la respuesta que se solicitó, por ende no se tiene por probada la Violación al derecho de petición, alegada por XXXXXX, en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez, respecto del oficio XXXXXX.

b) Por lo que corresponde al Oficio XXXXXX

Respecto del oficio XXXXXX, si bien es cierto la secretaria particular del presidente municipal, Itzel Balderas Hernández, acotó una serie de actuaciones que plasmó en una tabla, también lo es que ninguno de los datos proporcionados avala totalmente la contestación brindada al de la queja.

En efecto, al revisar el informe de la autoridad municipal que hizo llegar en fecha del veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende de cada uno de los puntos planteados, es atendido describiéndose el asunto, la respuesta, y la fecha de respuesta, acompañando a los mismos con fotografías y copias de documentos en el que supuestamente se le está dando trámite a la petición planteada. Así mismo, se desglosa de los mismos, que no se aportan evidencias que hagan suponer la debida contestación y notificación al quejoso, máxime que el agraviado proporciona su domicilio en sus oficios de petición en la parte inferior del documento, además se infiere que es una persona conocida por la autoridad municipal, por dedicarse al comercio en los tianguis de la ciudad.

Cada uno de los puntos de petición requieren de una respuesta, como ejemplo de la falta de atención al pliego petitorio dirigido a la autoridad municipal señalaremos como ejemplo lo siguiente:

Dentro de la documental que agregó la misma autoridad, se considera el oficio XXXXXX, suscrito por el director de Protección Civil, dirigido a la secretaria particular Itzel Balderas Hernández, en atención al oficio del quejoso XXXXXX.

Como es el caso anterior, se le está dando atención de forma parcial pues solamente entre funcionarios se conoce el trámite de los asuntos planteados, así cada uno de los puntos son atendidos sin darle a conocer al de la queja el status de su asunto.

No obstante, haberle dado respuesta al informe solicitado por esta institución, la autoridad señalada como responsable incumplió con su obligación de responder directamente al quejoso. Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.*

La resolución de los tribunales federales al realizar el estudio en esta materia, resuelve al tenor del siguiente planteamiento:

“El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Podemos concluir el presente asunto, señalando que si bien es cierto que la autoridad municipal cumplió con el informe solicitado por esta institución, también se desprende del mismo que el quejoso no fue notificado de ningún trámite, procedimiento, información o respuesta a su derecho de petición que consagra nuestra Carta Magna,

La Autoridad Municipal fue omisa en dar respuesta al quejoso sobre su petición planteada, se tiene por probada la **Violación al Derecho de Petición**, dolido por XXXXX, en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que conceda atención y respuesta a la petición contenida en el oficio XXXXXX, respecto de la imputación efectuada por XXXXX, misma que hizo consistir en **Violación al Derecho de Petición**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de los hechos imputados por XXXXX, que hizo consistir en **Violación al Derecho de Petición**; en cuanto a la petición contenida en el oficio XXXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.